



Fecha de Aprobación 2007/07/12
Vigencia 2007/07/12
Publicación Oficial 4546

Fecha de Publicación 2007/07/25
Expidió L Legislatura
Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

REFORMADO EL 10/07/2009, PUBLICADO EL 11/07/2009, P.O. 4726
FE DE ERRATAS ALCANCE AL P.O. 4726, PUBLICADA EL 11/07/2009.
ADICIONADO 26/08/09 P.O. 4736)
REF. 8/12/2010, PUBLICADA EL 12/01/2011, P.O. 4863.
REFORMA 23/05/2012 POEM 4980
REFORMA 03/04/2013 POEM 5081
ULTIMA REFORMA 14/AGO/2013 POEM 5110

REGLAMENTO PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

REGLAMENTO TÍTULO PRIMERO DEL CONGRESO DEL ESTADO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este reglamento tiene por objeto regular el trabajo administrativo, legislativo y parlamentario del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por su Ley Orgánica.

Por ningún motivo el presente reglamento puede ser modificado por acuerdos parlamentarios; para reformar, adicionar o derogar las disposiciones del mismo, se deberá sujetar al proceso legislativo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Los asuntos relacionados con la organización y administración interior del Congreso del Estado, no reservados para el Pleno del Congreso y que no estén previstos expresamente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos o en este Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, serán resueltos por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y en lo que corresponda, por la Junta Política y de Gobierno.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ley, la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos;
- II. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- III. Congreso, al Congreso del Estado de Morelos;
- IV. Junta, a la Junta Política y de Gobierno;
- V. Conferencia, a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos;
- VI. Comisión o comisiones, a las comisiones legislativas;
- VII. Recinto, al Recinto Legislativo.



ARTÍCULO 4.- Corresponde la aplicación de los preceptos enunciados en este reglamento, en el ámbito de su respectiva competencia y atribuciones:

- I. Al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso.
- II. Al Presidente de la diputación permanente, en los recesos del Congreso.
- III. A la Junta;
- IV. A la Conferencia, las Comisiones, Comités y órganos administrativos;
- V. A los diputados del congreso;
- VI. Titulares de los órganos administrativos.

CAPÍTULO II DEL RECINTO LEGISLATIVO DEL CONGRESO

ARTÍCULO 5.- El Recinto Legislativo, es el espacio físico que ocupan todas las instalaciones pertenecientes al Congreso y comprende el Salón de Sesiones, Salón de Comisiones, oficinas de diputados, áreas administrativas en general, así como el lugar donde acuerde sesionar el Congreso.

El Recinto Legislativo es inviolable, por lo que toda fuerza pública está impedida a su acceso, salvo cuando así lo acuerde el Presidente del Congreso, o en su caso el Presidente de la diputación permanente, quienes podrán solicitar la intervención inmediata de la fuerza pública, para que por medio de su auxilio, se salvaguarde en todo momento el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del Recinto Oficial.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública y privada, el Presidente de la Mesa Directiva, podrá decretar la suspensión de la sesión, si fuese el caso, hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el Recinto Oficial y lo hará del conocimiento de la autoridad o autoridades correspondientes a efecto de que se finquen las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 6.- El Congreso sesionará en el salón de plenos, con la excepción de los siguientes supuestos, previo acuerdo de la Conferencia y aprobación del Pleno del Congreso:

- I. Por causas graves aprobadas por el Pleno; entendiéndose como tales:
 - a. En caso de alteración del orden al interior del recinto;
 - b. Cuando exista la probabilidad de violencia física y verbal en contra de los diputados o del personal que labora para el Congreso, dentro del recinto; y
 - c. Cuando la asamblea determine que no existen las condiciones de seguridad para sesionar en el salón de plenos.
- II. Cuanto a solicitud del Ejecutivo del Estado o de algún ayuntamiento, **o de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos**, tratándose de la conmemoración de actos



- cívicos, políticos o históricos, la asamblea lo apruebe mediante acuerdo legislativo; y
- III. En casos fortuitos o de fuerza mayor, el Presidente de la Mesa Directiva notificará el negativo
 - IV. de sede a los integrantes de la Asamblea, a la brevedad que las circunstancias lo permitan, haciendo alusión a las causas que den origen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo en su fracción II, en sesión de fecha 04/07/13, publicado el día 14 de Agosto de 2013, en el P.O. 5110

ARTÍCULO 7.- Ninguna autoridad podrá ejercer mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto legislativo, salvo los relativos a pensiones alimenticias.

ARTÍCULO 8.- El Salón de Sesiones se divide en:

- I. Área del Pleno; y
- II. Área del público asistente a las sesiones.

El área del Pleno, se identifica como el espacio físico donde los diputados deliberan, debaten y ejercen su facultad legislativa constitucional como representantes populares y está compuesto por las curules, el área de la mesa directiva y el área de apoyo que ocupe la Secretaría del Congreso.

Podrán permanecer en el interior del área de Pleno, las personas autorizadas por el Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 9.- Las puertas del Salón de Sesiones se abrirán antes de comenzar éstas y no se cerrarán hasta que se levanten las sesiones, a no ser que sea necesario, por la provocación de algún desorden que ponga en riesgo la seguridad de los diputados, o la integridad de los trabajadores del Congreso. También permanecerán cerradas las puertas, cuando se trate de sesiones privadas.

ARTÍCULO 10.- El uso de la tribuna del Congreso le corresponde exclusivamente a los diputados, al Titular del Ejecutivo Estatal y a los funcionarios públicos que así lo determine la Constitución, la Ley y el reglamento, así como a quienes deban intervenir en el desahogo de la declaración de procedencia y juicio político.

En situaciones especiales, por acuerdo de la Junta, podrán hacer uso de la tribuna personas distintas a las mencionadas en el párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COMISIÓN INSTALADORA Y DE LA JUNTA PREVIA



ARTÍCULO 11.- La Comisión Instaladora deberá entregar a la Mesa Directiva electa, conforme lo establece la ley, los archivos históricos y administrativos; los archivos físicos y electrónicos correspondientes a cada una de las comisiones legislativas, los cuales deberán contener por lo menos un informe de asuntos turnados que se hayan dictaminado y los pendientes de dictaminar, así como los expedientes y actas de las sesiones de cada comisión.

Además la lista del personal asignado, inventario de bienes, relación de asuntos en trámite, efectivo, títulos, archivos, libros, documentos y en general, todos los recursos y bienes que tenga bajo su resguardo los titulares o responsables en su caso de los órganos técnicos, administrativos, comités y comisiones legislativas.

ARTÍCULO 12.- La omisión de la entrega recepción del patrimonio del Congreso, constituye causal de responsabilidad en términos de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos.

Independientemente de la entrega recepción que realice la comisión instaladora, los titulares o responsables de los órganos técnicos, administrativos, comités y comisiones legislativas estarán obligados a realizarla en los términos que señale la ley de la materia.

ARTÍCULO 13.- Para la instalación del Congreso, en términos de la Constitución y del presente Reglamento, los diputados electos se reunirán el día primero de septiembre del año de la instalación de la legislatura, a las nueve horas, en Sesión Solemne, presidida por su Mesa Directiva.

Los diputados electos que no tomaron protesta durante la instalación, deberán hacerlo en los mismos términos en sesión posterior.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 14.- Los diputados tendrán derecho a:

- I. En casos de enfermedad grave, disfrutar de licencia con goce de la dieta, previa autorización del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente.
- II. Exigir de los demás miembros del Congreso, respeto a su persona y en su defecto, solicitar al Presidente de la Mesa Directiva o al de la diputación permanente poner orden.
- III. Solicitar a los servidores de la administración pública estatal o municipal la información de su competencia que requieran para cumplir con las funciones que les encomienda la Constitución y la Ley.
- IV. Proponer por escrito a la Conferencia, asuntos para incluirse en el orden del día de las sesiones ordinarias o de las que celebre la diputación permanente.



- V. Contar con la identificación que los acredite como diputados de la legislatura correspondiente; y
- VI. Las demás que se acuerden por el pleno del Congreso, les otorgue la Constitución, la Ley y este Reglamento.

En el caso de la fracción primera de este artículo, si la incapacidad excede del tiempo de ocho sesiones a que hace referencia la Constitución, se mandará traer el suplente en tanto se reincorpora el propietario.

ARTÍCULO 15.- Si durante el ejercicio de sus funciones, fallece un diputado del Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva, acordará sin más formalidades:

- I. Realizar los gastos del sepelio con cargo al presupuesto del Congreso;
- II. Designar una comisión del número de diputados que crea conveniente para que asista en representación del Congreso y se encargue de expresar las condolencias a los familiares.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los diputados;

- I. Respetar el orden, la cortesía y las medidas disciplinarias que acuerde la legislatura o la diputación permanente en su caso;
- II. Presentarse con la oportunidad debida, cuando fueren citados a sesiones de pleno, de la diputación permanente, de las comisiones y/o comités.
- III. Atender permanentemente los asuntos de sus representados y promover ante las instancias la resolución respectiva;
- IV. Recibir a los ciudadanos que le soliciten audiencia, manteniendo un contacto permanente con su distrito y realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes.
- V. Dar aviso a la presidencia en los casos en que por enfermedad o por cualquier motivo grave no pudieren cumplir sus obligaciones; en términos de la Ley y de este Reglamento,
- VI. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones que les encomiende el Pleno, la diputación permanente o el presidente de la mesa directiva;
- VII. Tratar respetuosamente a los empleados del Congreso y público asistente;
- VIII. Respetar y cumplir las resoluciones que dicte el Congreso e informar por escrito el cumplimiento y resultado de las comisiones especiales encomendadas;
- IX. Observar en el ejercicio de sus funciones, tanto en el recinto legislativo como fuera de él, una conducta y comportamiento en congruencia con su dignidad de representante del pueblo y conducirse con respeto en sus expresiones hacia los demás;
- X. Abstenerse de hacer uso de la palabra, sin que el Presidente de la Mesa Directiva se la haya concedido; ni usar expresiones inadecuadas que interfieran la conducción de la sesión; y



XI. Las demás que acuerde el pleno del Congreso o la Conferencia.

TÍTULO CUARTO
DE LAS FALTAS, LICENCIAS Y ETICA PARLAMENTARIA DE LOS
DIPUTADOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 17.- Los diputados deberán asistir a las sesiones de Pleno y a las reuniones de las Comisiones o Comités y solo mediante justificación de inasistencia presentada ante el Presidente de la Mesa Directiva, de la Comisión o Comité respectivo, podrán faltar o ausentarse de las mismas.

El Presidente de la Mesa Directiva, de las comisiones o comités respectivos serán los responsables de calificar las faltas o ausencias de los diputados. Las actividades partidistas no serán causa justificada para faltar a las sesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 18.- La licencia es la autorización temporal o definitiva que otorga el Pleno a la decisión del diputado para separarse de su cargo.

ARTÍCULO 19.- Los diputados tienen derecho a obtener licencia por las siguientes causas:

- I. Por enfermedad que lo incapacite temporalmente para el desempeño de la función;
- II. Por gravidez;
- III. Por aceptar el desempeño de una comisión o empleo de la federación o los estados por el que disfrute de sueldo;
- IV. Por postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes.
- V. La solicitud de licencia por cualquiera de las causas anteriormente descritas deberá tramitarse según lo establecido en la Ley.
- VI. No se concederán licencias con goce de remuneración, salvo el caso de incapacidad por enfermedad comprobada o gravidez.

La solicitud de licencia por cualquiera de las causas anteriormente descritas deberá tramitarse según lo establecido en la Ley.

No se concederán licencias con goce de remuneración, salvo el caso de incapacidad por enfermedad comprobada o gravidez.

ARTÍCULO 20.- El diputado con licencia que deba reincorporarse a sus actividades, deberá informarlo mediante escrito dirigido a la Junta, cuando



menos con **diez días de anticipación** a su regreso. El Presidente de la misma lo hará del conocimiento **del pleno** por los conductos pertinentes.

ARTÍCULO 21.- Los diputados suplentes entrarán en funciones cuando el diputado propietario:

- I. No acuda a asumir el cargo dentro del término constitucional establecido;
- II. Solicite licencia;
- III. Deje de asistir a 8 días de sesiones consecutivos, sin causa justificada, y
- IV. Desempeñe una comisión o empleo de la federación o de los estados por el que disfrute sueldo, sin la licencia del Congreso.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ÉTICA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 22.- Se entiende por ética parlamentaria, el conjunto de valores fundamentales y normas de conducta que regirán en todo momento el ejercicio de la función legislativa conforme a los principios de solidaridad, diálogo, acuerdo, legalidad, respeto, equidad, libertad, independencia, responsabilidad, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, pluralidad, democracia, bien común, integridad, objetividad, participación y justicia.

El legislador que se aparte de la ética parlamentaria en el ejercicio de su actividad, incurrirá en responsabilidad, se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 23.- Los diputados se conducirán en todo momento, con apego a principios que privilegien el diálogo, la tolerancia y el respeto mutuo, como valores que sustenten su desempeño en la representación popular e impulsen el desarrollo de una práctica legislativa abierta y democrática, estarán sujetos a las medidas disciplinarias contenidas en el reglamento.

ARTÍCULO 24.- En su conducta los diputados darán ejemplo de su compromiso con los valores que inspiran el estado democrático de derecho así como la vocación de servicio al país y al Estado de Morelos.

ARTÍCULO 25.- Son deberes de conducta de los diputados los siguientes:

- I. El respeto a la investidura de diputado, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres;
- II. Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor como legislador ante cualquier dependencia de los poderes del Estado, así como de los organismos autónomos y organismos públicos descentralizados del Estado, en el ejercicio de sus funciones que representen beneficios personales o familiares;
- III. Declinar atenciones que puedan ser medio para interferir en el desempeño de sus funciones;



- IV. No pretender trato preferencial alguno al realizar trámites personales o familiares ante entidades públicas o privadas;
- V. No emplear a familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- VI. Excusarse de participar en la discusión o aprobación de temas y/o en los debates en donde puedan estar favorecidos intereses económicos directos personales o familiares, debiendo hacer explícitas tales vinculaciones al Presidente de la Mesa Directiva o al Presidente de la Comisión o comité respectivo;
- VII. Abstenerse de solicitar o aceptar regalos, viajes, donaciones o recompensas que pongan en duda su imparcialidad en la toma de decisiones.
- VIII. Responsabilizarse por todo documento que firma y sella;
- IX. Las demás que establezca la Ley, este reglamento y las que acuerde la Conferencia.

ARTÍCULO 26.- En materia de ética parlamentaria, la Conferencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover los principios y valores ético-parlamentarios entre los integrantes del
- II. Congreso y en la sociedad en general;
- III. Resolver las consultas que se le formulen para el cumplimiento de la ética de los legisladores; y
- IV. Recibir y resolver por consenso, las denuncias en contra de las normas de ética establecidas que se presenten contra cualquier diputado.

ARTÍCULO 27.- La Conferencia será la encargada de aplicar y resolver las medidas correctivas en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo.

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 28.- La Mesa Directiva del Congreso, se integra conforme se establece en la Ley y en la última sesión de cada año legislativo, se elegirá a sus integrantes, quienes en la misma sesión protestarán el cargo en términos de la Ley y del presente reglamento; debiendo tomar posesión del mismo en la primera sesión ordinaria del año legislativo siguiente.

ARTÍCULO 29.- Los nombramientos de los integrantes de la Mesa Directiva se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso de la Unión, al Titular del Poder Ejecutivo Estatal Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamientos del Estado,



así como a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO 30.- Las ausencias y faltas temporales del Presidente de la Mesa Directiva, serán sustituidas por el Vicepresidente.

Cuando la falta del Presidente sea definitiva, se procederá a una nueva elección. El que resulte electo fungirá únicamente en lo que reste del período del encargo.

ARTÍCULO 31.- Para la remoción a que se refiere el artículo anterior, se requiere que alguno de los diputados presente moción y que se adhieran a ella por lo menos dos de los legisladores asistentes y que previa discusión, sea aprobada por el pleno.

Podrán hacer uso de la palabra hasta dos diputados a favor y dos en contra.

ARTÍCULO 32.- El Presidente de la Mesa Directiva, podrá;

- I. Solicitar al Ejecutivo del Estado, a los Presidentes Municipales o al titular de los Organismos Públicos Descentralizados Estatales o Municipales, que los funcionarios que dependan de ellos, comparezcan ante el congreso;
- II. Proveer lo conducente para dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del Estado y la Federación.
- III. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- El vicepresidente podrá llamar al orden a petición de algún diputado, al Presidente cuando éste no observe lo prescrito en la Ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 34.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos, por las siguientes causas:

- I. Transgredir las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley o este
- II. Reglamento;
- III. Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso;
- IV. Dejar de asistir sin causa justificada, a las sesiones del Congreso por dos ocasiones consecutivas durante el periodo ordinario de sesiones;
- V. Incumplir con las obligaciones que les confiere la Ley y este Reglamento; y
- VI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO

ARTÍCULO 35.- La integración y el nombramiento de los integrantes de la Junta, se hará como lo señala la Ley.



Cuando el Presidente de la Junta o algún miembro de la misma no puedan asistir a sus sesiones, asistirá en su representación el subcoordinador del grupo correspondiente.

ARTÍCULO 36.- La Junta, deberá conocer;

- I. Los asuntos que le confiera el Pleno del Congreso;
- II. Recibir de los órganos del Congreso, dentro del término señalado en este Reglamento, el informe anual que la Ley establece; y
- III. Las demás que por sus funciones le corresponda conocer.

ARTÍCULO 37.- Una vez constituida la Junta, el Presidente de la misma, invitará a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial para que remitan sus propuestas que formen parte de la agenda legislativa, informándoles que estas se deberán entregar a más tardar el último día del mes de septiembre del primer año de ejercicio legislativo y que sus propuestas deberán comprender los tres años que dure la Legislatura.

Una vez analizadas y discutidas las propuestas para la integración de la agenda legislativa señaladas en el párrafo que antecede, la Junta la presentará al pleno del Congreso el dictamen correspondiente para su aprobación.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

ARTÍCULO 38.- La Conferencia será la responsable de:

- I. Acordar conforme este Reglamento, el protocolo de las sesiones cuando a la misma asista el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II. Determinar el protocolo a seguir cuando se trate de la protesta constitucional que deba rendir un servidor público de los que deban hacerlo ante el Congreso;
- III. Determinar el desarrollo del protocolo a seguir, cuando comparezcan ante el Congreso los servidores públicos a que se refiere la Constitución;
- IV. Recibir de la Diputación Permanente un informe de los asuntos tratados durante sus sesiones, así como de los documentos recibidos por esta y que sean competencia del Pleno de la Asamblea; y
- V. Las demás que por sus funciones le establece la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 39.- La Diputación Permanente estará integrada conforme lo establece la Constitución y la Ley; no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, salvo en aquello que se refiere al asunto para el que se haya convocado al periodo extraordinario respectivo.



ARTÍCULO *40.- Previo a la conclusión del periodo de la diputación permanente, ésta deberá presentar un informe de los asuntos tratados a la Conferencia, así como los asuntos pendientes por desahogar, para que ésta a su vez los turne al Pleno del Congreso, para su trámite correspondiente.

Tratándose del término del ejercicio constitucional del Congreso, la Diputación Permanente deberá entregar un informe a la Comisión Instaladora, para que ésta a su vez haga entrega del mismo a la Mesa Directiva de la nueva legislatura.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo (SIC) por Artículo Segundo del Decreto No. 1503 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11 (se adiciona un segundo párrafo).

ARTÍCULO 41.- La Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a sesiones extraordinarias, por la urgencia, gravedad o conveniencia de los asuntos que las motiven en términos de la Constitución y de la Ley; y se ocupará exclusivamente de los asuntos de la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS GRUPOS Y FRACCIONES PARLAMENTARIAS

ARTÍCULO 42.- Los grupos parlamentarios del Congreso, coadyuvarán a los trabajos legislativos y tendrán derecho a organizarse para tal efecto. Su constitución, funcionamiento y prerrogativas son las establecidas en la Ley. En ningún caso los diputados pueden constituir o formar parte de más de un grupo parlamentario.

ARTÍCULO 43.- Los grupos parlamentarios, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias de la legislatura y al programa de trabajo que al efecto elaboren, contarán con el apoyo y asesoría del cuerpo técnico y profesional para desarrollar las actividades que le competen.

ARTÍCULO 44.- Para la constitución de los grupos parlamentarios, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Presentar a la mesa directiva electa, durante la junta previa:
 - a) El acta en la que conste la determinación de los diputados que integran cada grupo parlamentario, con su denominación, la lista y firma de quiénes pertenecen al mismo;
 - b) Nombre y firma de los diputados que resultaron designados Coordinador y Subcoordinador, o vice coordinador en su caso, de cada grupo parlamentario;
- II. La Mesa Directiva procederá a examinar la documentación indicada;
- III. Durante la sesión de instalación y realizado el procedimiento señalado en los incisos que anteceden, el Presidente de la Mesa Directiva hará, en su caso, la declaratoria de haber quedado constituidos los grupos



parlamentarios; a partir de ese momento ejercerán las atribuciones señaladas por la Ley.

Para las fracciones parlamentarias, bastará con que se entregue a la mesa directiva, el nombre del diputado que corresponda.

ARTÍCULO 46.- El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores y subcoordinadores o vice coordinadores de los grupos parlamentarios, serán reguladas por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos.

ARTÍCULO 47.- Las modificaciones en cuanto a la composición de un grupo parlamentario, se deberán comunicar a través de su coordinador a la Junta, quien lo informará al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, con la finalidad de que este lo haga del conocimiento de la asamblea.

Para el caso de que un diputado se separare del grupo parlamentario del que forma parte, deberá informarlo al coordinador del grupo que corresponda y a la Junta.

Para el caso de que un diputado fuera separado del grupo parlamentario del que forma parte, el coordinador del mismo deberá informarlo a la Junta.

En cualquiera de los casos previstos, la modificación del grupo parlamentario se tendrá por hecha en el momento en que se haga del conocimiento de la Junta.

ARTÍCULO 48.- A petición del coordinador del grupo parlamentario correspondiente, la Junta podrá emitir un acuerdo parlamentario mediante el cual le solicite al pleno, la aprobación de la sustitución en las comisiones, de algún diputado.

ARTÍCULO 49.- Al término de la legislatura los coordinadores de los grupos parlamentarios serán responsables dentro del proceso de entrega recepción, de los bienes a ellos asignados, los cuales serán entregados a la Mesa Directiva del Congreso, cinco días antes del término del período constitucional.

ARTÍCULO 50.- La ocupación de los espacios de las curules en el Salón de Sesiones se hará preferentemente, de acuerdo al orden decreciente de cada grupo, del número de grupos parlamentarios conformados y las características del Salón de Sesiones, conforme lo acuerden los coordinadores de los grupos parlamentarios.

CAPITULO *SEXTO Del Archivo General

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por Artículo Único del Decreto No. 989 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4863 de 2011/01/12. Vigencia: 2010/12/08.



Artículo 50 BIS. Los presidentes de las comisiones, comités y órganos de gobierno del Congreso, durante los períodos de receso constituirán sus archivos generales con los asuntos concluidos que deberán remitir a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, debidamente relacionados en una lista que precise sucintamente su contenido y explícitamente toda la documentación que envíe.

La Presidencia de la Mesa Directiva será responsable de integrar el archivo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos con auxilio de su secretario técnico.

El archivo general de la Diputación Permanente, estará a cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Artículo 50 TER. En el proceso de entrega recepción, la Comisión instaladora será auxiliada por la Secretaría General del Congreso y la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios para cumplir con la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, por cuanto se refiere al archivo general de las comisiones, comités y órganos de gobierno del Congreso.

Para cumplir con lo establecido en el artículo 12 de este Reglamento, las comisiones comités y órganos de gobierno, en relación con su archivo general, podrán entregar solamente las relaciones con los acuses de recibo de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, quedando supeditado el proceso de entrega-recepción a lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública del Estado y Municipios de Morelos.

ARTÍCULO 50 QUARTER. Por cada año legislativo, las comisiones, los comités y los órganos de gobierno deberán remitir su archivo general, integrado sólo con los asuntos concluidos, a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

ARTÍCULO 50 QUINQUIES. Al término del segundo periodo ordinario de sesiones del último año de ejercicio constitucional de la Legislatura en turno, el archivo general con los asuntos concluidos y pendientes, deberán ser remitidos a más tardar treinta días antes al inicio de la siguiente Legislatura a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

TÍTULO SEXTO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

CAPÍTULO ÚNICO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

ARTÍCULO 51.- Las comisiones tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia que les corresponda conocer y formularán el



dictamen de las iniciativas, leyes, decretos y acuerdos parlamentarios de su competencia, para ser sometidos a la aprobación del Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 52.- Las comisiones deberán presentar, a través de su presidente ante la Junta, dentro de los dos primeros meses del inicio de la legislatura, su manual de operación.

ARTÍCULO 53.- El Presidente de una Comisión o Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas y conducir las;
- II. Nombrar al secretario técnico de la comisión o comité y recibir el nombramiento del asesor que designe el diputado secretario de la misma; así como las acreditaciones de los asesores que designen los diputados vocales de las comisiones o comités.
- III. Presentar dentro del mes de instalación de la legislatura, a la Junta, previo consenso con la mayoría de los integrantes de la comisión, el plan anual de trabajo de la comisión;
- IV. Organizar y mantener un archivo de las iniciativas y de todos los asuntos que le sean turnados.
- V. Rendir a nombre de la comisión un informe semestral de sus actividades y desarrollo de sus reuniones, a la Conferencia;
- VI. Elaborar el orden del día de las reuniones de la Comisión;
- VII. Llevar el control de las asistencias de los diputados que integran la Comisión o Comité;
- VIII. Calificar la inasistencia de los diputados a las reuniones de trabajo, debiendo notificarles para los efectos legales conducentes, la resolución que corresponda, atendiendo a las causas establecidas en este reglamento;
- IX. Las demás previstas por la Ley y aquellas que le sean conferidas por el pleno.

ARTÍCULO *54.- Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, estudiar y dictaminar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, los asuntos que le sean turnados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o por la Diputación Permanente en su caso y someterlos a consideración del Pleno;
En iniciativas preferentes, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales la iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno, por lo que la comisión o comisiones competentes deberán llevar a cabo el respectivo proceso de dictaminación dentro de dicho plazo, tomando las previsiones necesarias para remitir el dictamen a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, en tiempo y forma, a efecto de que pueda ser listado en el orden del día de la sesión que corresponda o que al efecto se convoque, y cuidando en todo momento no rebasar el término establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



- II. Valorar las iniciativas que la legislatura anterior haya dejado pendientes por dictaminar, en un término no mayor a sesenta días hábiles;
- III. Realizar foros, consultas y otras actividades en relación con sus funciones, previa autorización de la Conferencia;
- IV. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal que corresponda, la información y documentos que considere conveniente para el dictamen y resolución de los asuntos competencia de la comisión que represente;
- V. Celebrar entrevistas con los servidores públicos que puedan contribuir y coadyuvar para la resolución de alguna iniciativa, decreto o acuerdos parlamentarios;
- VI. Solicitar al pleno, la comparecencia de algún funcionario público ante la comisión de trabajo que corresponda;
- VII. Dictaminar conjuntamente con alguna otra comisión, cuando el asunto corresponda a dos o más de ellas, siendo responsable de convocar la primera de las mencionadas en el turno correspondiente;
- VIII. Devolver inmediatamente a la mesa directiva los asuntos turnados que no sean de su competencia;
- IX. Organizar y mantener un archivo de todas las iniciativas y los asuntos que les sean turnados, dicho archivo deberá ser entregado a la legislatura siguiente;
- X. Emitir opinión y en su caso impulsar ante el Pleno del Congreso, acuerdos, pronunciamientos o exhortos a las autoridades que dejen de cumplir con su función;
- XI. Dar cuenta a los integrantes de sus comisiones, de la correspondencia y turnos recibidos; y
- XII. Las que le confiera el Pleno, la Ley y demás que se deriven del presente Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 405 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5081 de 03/04/ 2013.

ARTÍCULO *54.- Las Comisiones tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, estudiar y dictaminar en un plazo no mayor a sesenta días naturales, los asuntos que le sean turnados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o por la Diputación Permanente en su caso y someterlos a consideración del Pleno;
- II. Valorar las iniciativas que la legislatura anterior haya dejado pendientes por dictaminar, en un término no mayor a sesenta días hábiles;
- III. Realizar foros, consultas y otras actividades en relación con sus funciones, previa autorización de la Conferencia;
- IV. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal que corresponda, la información y documentos que considere conveniente para el dictamen y resolución de los asuntos competencia de la comisión que represente;
- V. Celebrar entrevistas con los servidores públicos que puedan contribuir y coadyuvar para la resolución de alguna iniciativa, decreto o acuerdos parlamentarios;
- VI. Solicitar al pleno, la comparecencia de algún funcionario público ante la comisión de trabajo que corresponda;
- VII. Dictaminar conjuntamente con alguna otra comisión, cuando el asunto corresponda a dos o más de ellas, siendo responsable de convocar la primera de las mencionadas en el turno correspondiente;
- VIII. Devolver inmediatamente a la mesa directiva los asuntos turnados que no sean de su competencia;
- IX. Organizar y mantener un archivo de todas las iniciativas y los asuntos que les sean turnados, dicho archivo deberá ser entregado a la legislatura siguiente;
- X. Emitir opinión y en su caso impulsar ante el Pleno del Congreso, acuerdos, pronunciamientos o exhortos a las autoridades que dejen de cumplir con su función;
- XI. Dar cuenta a los integrantes de sus comisiones, de la correspondencia y turnos recibidos; y
- XII. Las que le confiera el Pleno, la Ley y demás que se deriven del presente Reglamento.



ARTÍCULO 55.- Las comisiones podrán celebrar dentro o fuera del Recinto, reuniones de trabajo y foros de consulta para conocer directamente de diversas autoridades, de los sectores de la población y ciudadanos, cualquier criterio u opinión que juzgue conveniente recabar para la mejor elaboración de los dictámenes de ley, de decreto, de acuerdo o bien de iniciativas ante el Congreso de la Unión

ARTÍCULO 56.- Cuando el asunto interese a dos o más comisiones, la comisión que lo recibió para su estudio, notificará lo anterior a la mesa directiva para el efecto de que esta lo turne a las comisiones respectivas.

ARTÍCULO 57.- Las comisiones podrán realizar, independientemente de los dictámenes sobre iniciativas o asuntos que les turne el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso, dentro del marco de la competencia que por materia les sean propias, las siguientes actividades:

- I. Diagnósticos de la realidad estatal en su ramo, para lo que harán acopio de la información científica, técnica, estadística y documental disponible en instituciones educativas públicas o privadas;
- II. Actualización y análisis del acervo de la legislación, reglamentación, disposiciones administrativas o en su caso, de la jurisprudencia aplicable en la materia o materias de su competencia; y
- III. Evaluaciones periódicas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas respectivos, dentro de los marcos de acción determinados por la Junta, tomando en consideración las comparecencias de los servidores públicos del poder ejecutivo.

ARTÍCULO 58.- Cuando se trate de reunión en comisiones unidas, los votos se computarán de forma independiente por comisión, aún cuando un mismo diputado forme parte de más de una, si los votos son contrarios entre comisiones, no se podrán presentar dictámenes por separado.

ARTÍCULO 59.- Cuando uno o más diputados de una comisión tengan interés personal en algún asunto que se remita al análisis de ésta, podrán abstenerse de participar en la formulación del dictamen correspondiente y lo hará del conocimiento, por escrito, al Presidente de la Mesa Directiva, manifestando las causas de su interés.

ARTÍCULO 60.- Cuando las comisiones estudien un proyecto de ley o decreto, podrán solicitar por conducto de sus presidentes, la información relacionada con su competencia, de los documentos que obren en poder de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, siempre y cuando el asunto a que se refieran no sea de los que por ley deban guardarse bajo reserva.

De la misma manera podrán hacerlo, tratándose de los organismos autónomos del estado.

ARTÍCULO 61.- Una vez que estén elaborados los proyectos de dictámenes de la comisión o comisiones encargadas de un asunto, se remitirán anexando los votos



particulares si lo hubiere, en documento y en versión electromagnética para su inclusión en el proyecto de orden del día a la Conferencia.

La Comisión, podrá solicitar por escrito la ampliación o la prórroga del término para la conclusión del dictamen respectivo, ante la Conferencia.

ARTÍCULO *62.- Si mediare excitativa del Presidente, formulada por sí o a solicitud de dos o más diputados, para la presentación de un dictamen, el presidente de la comisión o su secretario explicarán al Pleno del Congreso, las razones de la demora.

El Presidente del Congreso cinco días antes de que venza el plazo de cuarenta días naturales que señala el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, realizará por escrito una prevención a la comisión o comisiones respectivas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 405 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5081 de 03/04/ 2013.

ARTÍCULO *62.- Si mediare excitativa del Presidente, formulada por sí o a solicitud de dos o más diputados, para la presentación de un dictamen, el presidente de la comisión o su secretario explicarán al Pleno del Congreso, las razones de la demora.

ARTÍCULO 63.- Las comisiones deben reunirse por lo menos una vez al mes, sus convocatorias se harán por conducto de su presidente, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito, señalando el día, la hora y el lugar de la celebración, la convocatoria contendrá el orden del día y una relación pormenorizada de los asuntos que serán tratados.

Salvo por urgencia y de manera extraordinaria, podrá citarse a reunión de Comisión con menos de veinticuatro horas de anticipación.

Las reuniones serán públicas. Cuando los asuntos así lo requieran y por acuerdo de sus integrantes, se podrán celebrar reuniones con carácter de privado.

ARTÍCULO 64.- Las reuniones se llevarán a cabo con la mayoría de los integrantes de la comisión, debiendo estar presente su Presidente y en caso de no existir el quórum se asentará en el acta la inasistencia de los diputados para los efectos correspondientes y se citará nuevamente.

Las decisiones que se tomen durante las reuniones de la comisión serán por mayoría simple, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando algún diputado disienta del dictamen de que se trate, podrá formular su voto particular, el cual debe presentar por escrito para ser anexado al mismo.

ARTÍCULO 65.- Si el presidente de la comisión o comité, no convocará en los términos establecidos por la Ley y este Reglamento, el secretario y el vocal o vocales que formen parte, lo conminarán por escrito a hacerlo y, de persistir en la negativa, sesionarán el día y hora que determinen, sin perjuicio de informar



de ello al Pleno del Congreso, debiendo presidir las reuniones el secretario de la comisión.

ARTÍCULO 66.- Los diputados que no hubieren estado presentes por causa debidamente justificada en la reunión de una comisión y que formen parte de ella, podrán adherirse mediante su firma al dictamen o resolución correspondiente.

Cualquier diputado podrá asistir a las reuniones de las comisiones de las que no forme parte y solo tendrán derecho a exponer sus puntos de vista y propuestas sobre el asunto a discusión.

ARTÍCULO 67.- Las comisiones durante el receso continuarán el estudio de los asuntos pendientes, hasta realizar el dictamen correspondiente, para presentarlo a la Conferencia y sea programado en el orden del día, una vez que se abra el periodo de sesiones respectivo.

ARTÍCULO 68.- A solicitud de un integrante de la comisión, con causa justificada que será resuelta con la aprobación de la mayoría de los miembros, se podrán suspender los trabajos de una reunión, aun sin estar agotado el orden del día; decretando un receso y se deberá aprobar por mayoría, fecha y hora para su reanudación la cual no podrá exceder de cinco días hábiles. En caso de que la causa de la suspensión amerite un plazo mayor al señalado en este párrafo para su reanudación, este podrá ser aprobado por mayoría calificada de los miembros de la comisión.

A solicitud de un integrante de la comisión, con causa justificada que se resuelve con la aprobación de la mayoría de sus miembros, la comisión puede constituirse en sesión permanente, de la que se levanta un acta en la que conste lo actuado durante la misma.

ARTÍCULO 69.- A las reuniones de las comisiones pueden asistir, además de sus integrantes, los demás diputados de la legislatura.

Las personas que autorice el presidente de la comisión podrán participar con voz, a solicitud de cualquier integrante de ésta.

Es obligación del personal contribuir al buen desarrollo de las reuniones, conduciéndose en éstas con orden y respeto hacia todos los presentes, de lo contrario podrán ser retirados de la reunión a propuesta del presidente.

ARTÍCULO 70.- Cuando el presidente de una comisión deba dirigirse a alguna persona física o moral, pública o privada, respecto de algún asunto que le hubiese sido turnado, deberá remitir a los demás miembros de la misma, copia del escrito u oficio que para tal efecto expida.

ARTÍCULO 71.- Los comités tendrán las atribuciones que se establecen en la ley y para su funcionamiento se estarán a lo dispuesto en el trabajo para las comisiones en lo que les sea aplicable.



TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCESO LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 72.- El proceso legislativo es el conjunto de actos y etapas formales a través de las cuales se inicia, discute, aprueba, sanciona e inicia su vigencia una ley, decreto o acuerdo parlamentarios.

Para efectos del proceso legislativo, son días y horas hábiles todos los del año, menos aquellos que las leyes declaren como inhábiles.

ARTÍCULO 73.- El expediente de toda iniciativa de ley, decreto o propuesta de acuerdo parlamentario deberá contener:

- I. El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen;
- II. Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo;
- III. Los documentos anexos a las iniciativas;
- IV. El acuerdo de admisión del trámite;
- V. El acuerdo de turno a la comisión dictaminadora;
- VI. La certificación de que fue leída la iniciativa completa o en síntesis al Pleno o en su defecto la dispensa de la lectura;
- VII. Todos los documentos relativos al estudio y análisis del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud y aportación de informes, datos y elementos, así como todas las constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resultado del trabajo de la comisión;
- VIII. El original autógrafo del dictamen y de sus anexos;
- IX. La parte conducente del acta de la sesión del pleno en que fue discutido y votado el asunto;
- X. Copia autógrafa del decreto enviado al ejecutivo o del publicado por el Congreso; y
- XI. Constancia del periódico oficial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SESIONES DEL PLENO

ARTÍCULO *74.- Se entenderá por sesión, a la reunión plenaria de los diputados legalmente convocados, con la asistencia del quórum legal celebrada en el salón de sesiones del recinto legislativo del Congreso o en el lugar así declarado por éste, en los casos previstos en la Constitución, en la Ley y en este Reglamento. El Congreso sesionará por lo menos una vez cada quince días, salvo en aquellos casos determinados por la Conferencia.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.-Se reforma el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1158 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4684 de fecha 2009/02/25. Antes decía: Se entenderá por sesión, a la reunión plenaria de los diputados legalmente convocados, con la asistencia del quórum legal celebrada en el salón de sesiones del recinto legislativo del Congreso o en el lugar así declarado por éste, en los casos previstos en la Constitución, en la Ley y en este Reglamento.

El Congreso sesionará por lo menos una vez a la semana, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, calificados por la Conferencia.



ARTÍCULO 75.- Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, privadas y solemnes.

ARTÍCULO 76.- Las sesiones ordinarias son todas aquellas celebradas dentro de los períodos de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 77.- Son extraordinarias; aquellas que se llevan a cabo fuera de los períodos ordinarios de sesiones, convocados por la diputación permanente y se ocupan exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, durarán el tiempo que sea necesario para llegar a las resoluciones de los asuntos agendados.

Si los temas tratados en ellas, no fuesen agotados durante la sesión y deba iniciarse el periodo ordinario de sesiones, las extraordinarias concluirán y corresponderá el tratamiento de los asuntos pendientes a las sesiones del subsecuente periodo ordinario.

ARTÍCULO 78.- Cuando se convoque a período extraordinario de sesiones, si el ejecutivo no ordenara la publicación de la convocatoria en el término de seis días, la diputación permanente ordenará la publicación en el periódico oficial y en un medio de comunicación de los de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 79.- Las sesiones privadas; son aquellas que por lo delicado de su naturaleza, requieren de tratamiento especial, no son abiertas al público y adquieren tal carácter por acuerdo de la Conferencia.

ARTÍCULO 80.- Son sesiones solemnes; Además de las señaladas en el capítulo del ceremonial de este reglamento, todas aquellas que se celebran para la conmemoración o celebración de acontecimientos históricos o políticos para nuestra entidad y que revisten por su importancia una formalidad y ceremonial determinados o especiales.

En todas las sesiones solemnes, a nombre del Congreso hará uso de la palabra el Presidente de la Mesa Directiva. Así mismo harán uso de la palabra los diputados que por acuerdo, determine la Junta.

ARTÍCULO 81.- Para el desarrollo de las sesiones, el Secretario del Congreso, en auxilio de la Mesa Directiva, elaborará el manual de protocolo y procedimiento correspondiente, observando en todo momento cuidar la solemnidad y legalidad.

ARTÍCULO 82.- Las sesiones se sujetarán a un orden del día; mismo que el Presidente de la Mesa Directiva hará del conocimiento de los diputados, con veinticuatro horas previas a la sesión.

El orden del día a que se refiere este artículo se desarrollará bajo el siguiente esquema:



- I. Pase de lista de los diputados;
- II. Declaratoria de quórum;
- III. Lectura y votación del orden del día;
- IV. Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión anterior;
- V. Comunicaciones de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los Estados, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de la Diputación Permanente, del Ejecutivo del Estado, del poder judicial de la federación, del Tribunal Superior de Justicia y de los Ayuntamientos del Estado;
- VI. Iniciativas de los miembros del congreso, del ejecutivo, del Tribunal Superior de Justicia, de los Ayuntamientos, así como las minutas de reforma constitucional que presente el Congreso de la Unión;
- VII. Dictámenes que presenten las comisiones de primera lectura;
- VIII. Dictámenes para tratarse de segunda lectura, discusión y votación respectiva;
- IX. Propuestas que presente; la Junta, la Conferencia, los grupos parlamentarios o los miembros del Congreso;
- X. Correspondencia recibida; y
- XI. Asuntos generales.

ARTÍCULO 83.- En la primera sesión de cada año legislativo se dará lectura a las actas de la sesión previa para la elección de la Mesa Directiva; para su discusión y aprobación respectiva; así como de las últimas sesiones ordinarias y de la diputación permanente, en su caso.

ARTÍCULO 84.- Las sesiones se convocarán para iniciar, a las 9:00 horas y durarán el tiempo que se requiera para el desahogo del orden del día. La hora de inicio de la sesión podrá ser modificada mediante acuerdo de la Conferencia.

ARTÍCULO 85.- El Presidente de la Mesa Directiva, por sí o a petición de algún diputado, podrá someter a la consideración del pleno, la declaración de recesos en el curso de una sesión.

ARTÍCULO 86.- Cuando la legislatura actúe como Gran Jurado, en esa sesión, el Presidente de la Mesa Directiva, debe anunciarlo y sólo se tratará el asunto que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO DEL CEREMONIAL

ARTÍCULO 87.- La sesión que se celebre con motivo de la instalación de la legislatura correspondiente, se desarrollará conforme al siguiente orden del día:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva pedirá al Secretario de la misma, proceda a pasar lista de los diputados electos en orden alfabético,



- II. El Presidente hará la declaración del quórum a que se refiere la Constitución.
- III. Posteriormente el Presidente de la mesa Directiva solicitará a los diputados presentes ponerse de pie y en la misma posición rendirá la protesta de Ley en los siguientes términos: "Protesto bajo palabra de honor, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado y si no lo hiciere así que la Nación y el Estado me lo demanden".
- IV. A continuación el Presidente tomará asiento y los demás diputados permanecerán de pie, procediendo a recibir la protesta de ley, en la forma siguiente: "¿Protestáis bajo palabra de honor, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del encargo de Diputado que el pueblo les ha conferido y mirar en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?". Los interrogados deberán contestar con el brazo derecho extendido: "Sí, Protesto".
En seguida, el Presidente dirá: "Si no lo hicieréis así, que la Nación y el Estado os lo demanden".
- V. Posteriormente, previa a la declaración de un receso, se designarán dos comisiones de protocolo y cortesía de tres diputados cada una de ellas, que tendrán la encomienda de recibir en el acceso del Salón de Pleno, al Gobernador del Estado y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, e invitarlos a la toma a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, que tendrá efecto en ese mismo acto, dichas comisiones los acompañarán hasta su lugar y posteriormente, hasta las puertas de la salida del Recinto Legislativo al concluir el evento;
- VI. Reanudada la sesión, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado pedirá a los Diputados se mantengan de pie y hará la siguiente declaración: "La Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, queda legítimamente Instalada hoy 1° de septiembre del año de "..."
- VII. Honores a la Bandera;
- VIII. Himno Nacional Mexicano;
- IX. Declaratoria de la constitución de los grupos y fracciones parlamentarias;
- X. El Presidente concederá el uso de la palabra a los representantes de los diferentes grupos parlamentarios o fracciones para fijar la posición en relación a los trabajos legislativos y parlamentarios del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.
- XI. El Presidente de la Mesa Directiva deberá hacer uso de la palabra a nombre del Congreso;
- XII. Se entonará la Marcha Morelense; y
- XIII. Se clausurará la Sesión.



Las intervenciones a que se refiere la fracción X de este artículo, se harán en un orden creciente en razón del número de diputados de cada grupo y fracciones parlamentarias y no excederán de quince minutos.

ARTÍCULO *88.- Derogado.

NOTA

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1156 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4681 de fecha 2009/02/11. Antes decía: ARTÍCULO 88.- En la sesión que se celebre el cuarto domingo de septiembre de cada año, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentará informe acerca de la situación que guarda la administración pública del Estado.

La sesión a que se refiere este artículo se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Pase de lista de los ciudadanos diputados;
 - II. Declaración del quórum legal;
 - III. Nombramiento de comisiones de cortesía;
 - IV. Declaración de un receso para recibir al Gobernador del Estado;
 - V. Honores a la Bandera;
 - VI. Himno Nacional Mexicano;
 - VII. Intervención de un diputado por cada uno de los grupos y fracciones parlamentarias, que no excederán de 15 minutos;
 - VIII. Presentación del Informe del Gobernador del Estado, durante el cual, podrán solicitarse hasta tres interpellaciones con relación al estado que guarda la administración pública estatal por cada grupo parlamentario, que no excederán de tres minutos cada una, las cuales deberán ser contestadas en el acto.
- La Junta Política y de Gobierno acordará las condiciones y modalidades bajo las cuales se desarrollarán las interpellaciones; este acuerdo se hará del conocimiento de la Asamblea.
- IX. Respuesta del Diputado Presidente;
 - X. Marcha "Morelenses";
 - XI. Clausura de la sesión.

Las intervenciones a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, se harán en un orden creciente en razón del número de diputados de cada grupo y fracciones parlamentarias.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VIII por artículo único del Decreto No. 413 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4558 de 2007/09/26. Antes decía:

VIII. Presentación del informe del ciudadano Gobernador del Estado, durante el cual, podrán solicitársele hasta tres interpellaciones por cada grupo parlamentario que no excedan de tres minutos cada una, con relación al estado que guarda la administración pública, a las cuales deberá darse respuesta en el acto;

ARTÍCULO 89.- Cuando el Gobernador del Estado o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asistan al Congreso, los recibirán en el acceso del Salón de Sesiones, la comisión de protocolo y cortesía, dicha comisión lo acompañará hasta su lugar y posteriormente, al término del evento, hasta la salida del recinto legislativo.

Al entrar y salir del Salón el Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se pondrán de pie todos los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo hará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del Salón.

El Gobernador del Estado tomará asiento al lado derecho del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tomará asiento del lado izquierdo.



ARTÍCULO 90.- Cuando algún miembro distinguido del Gobierno Federal, de un parlamento extranjero o un miembro prominente del Gobierno de otra Nación, visitare el Congreso, la Junta acordará el protocolo correspondiente.

ARTÍCULO 91.- La sesión solemne en que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, deba rendir la protesta constitucional para asumir el cargo se sujetará al siguiente orden del día:

- I. Pase de lista de los ciudadanos diputados;
- II. Declaración del quórum legal;
- III. Nombramiento de comisiones de cortesía;
- IV. Declaración de un receso para recibir al Gobernador del Estado;
- V. Honores a la bandera
- VI. Himno Nacional Mexicano
- VII. Protesta de ley;
- VIII. Mensaje del ciudadano Gobernador;
- IX. Marcha "Morelenses";
- X. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 92.- En la ceremonia de protesta del Gobernador electo, si asistiere el Presidente de la República o su representante, tomará asiento a la izquierda del Gobernador y luego el Gobernador electo; a la izquierda de este se ubicará el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Una vez que se haya rendido la protesta, el Gobernador saliente tomará asiento a la derecha del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 93.- En cualquier sesión que asistan los Gobernadores de otras Entidades, servidores superiores de la federación o de cualquier estado, siempre se les destinarán lugares preferentes dentro del recinto.

ARTÍCULO 94.- Cuando algún servidor público titular de dependencia u organismo se presente en el Congreso, se nombrará una comisión de cortesía de cuando menos dos de sus miembros que lo reciba en el acceso de la misma y lo acompañe hasta el lugar donde deba tomar asiento y posteriormente, al término del evento, hasta la salida del recinto legislativo.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO *95.- Las iniciativas de leyes y decretos, serán presentadas por escrito y en medio magnético, deberán contener una parte expositiva que tendrá los elementos de justificación, legitimación, explicación interpretación, alcances y oportunidad de lo que se propone, así como una parte preceptual o normativa que estará constituida por un articulado ordenado en forma lógica.

Al inicio de cada período ordinario de sesiones el Poder Ejecutivo estatal, podrá presentar como preferente hasta dos iniciativas o solicitar con ese carácter dos que hubiera presentado en periodos anteriores y que no cuenten con dictamen.

NOTAS:



REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 405 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5081 de 03/04/ 2013.

ARTÍCULO *95.- Las iniciativas de leyes y decretos, serán presentadas por escrito y en medio magnético, deberán contener una parte expositiva que tendrá los elementos de justificación, legitimación, explicación interpretación, alcances y oportunidad de lo que se propone, así como una parte preceptual o normativa que estará constituida por un articulado ordenado en forma lógica.

ARTÍCULO 96.- Toda iniciativa que presenten los diputados deberá contener preferentemente y en lo conducente lo siguiente:

- I. Fundamentos jurídicos en que se apoye;
- II. Exposición de Motivos en la que se habrán de explicar las razones, hechos y argumentos de los que se concluya la necesidad de formular una propuesta de una nueva Ley o sus modificaciones;
- III. Síntesis de su contenido;
- IV. Problema sociológico que pretende resolver;
- V. Fuentes en que se apoye;
- VI. Texto legislativo que se propone;
- VII. Disposiciones legales precisas que se abrogan o texto que se deroga;
- VIII. Se deberá especificar si se trata de modificar, adicionar, reformar, derogar, abrogar o expedir una nueva ley, decreto o si corresponde a un acuerdo, o reglamento para el régimen interior del Congreso;
- IX. Nombre y firma autógrafa de quien la promueve;
- X. Tratándose de normas generales y sus modificaciones, preferentemente en el siguiente orden de prelación de ser procedente, partiendo de lo general a lo particular:
 - a) Libros
 - b) Títulos;
 - c) Capítulos;
 - d) Secciones;
 - e) Artículos;
 - f) Apartados;
 - g) Párrafos;
 - h) Fracciones;
 - i) Incisos;
 - j) Subincisos; y
 - k) Numerales.

Tratándose de acuerdos internos, los documentos que sean necesarios para apoyar su contenido.

ARTÍCULO 97.- Las iniciativas de leyes o decretos que sean presentadas ante Congreso y que:

- I. Impacten en la estructura ocupacional de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;



- II. Que impacten los programas aprobados de las dependencias y entidades;
- III. Que establezcan destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;
- IV. Que establezcan nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias o entidades, y
- V. Que incluyan disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria, organizacional o del servicio profesional de carrera;

Deberán contener evaluación de impacto presupuestario, acorde con los planes y programas de gobierno. Toda propuesta de aumento o creación del gasto público, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Artículo *98.- Los diputados que promuevan iniciativas y puntos de acuerdo, podrán presentarlas directamente ante el Pleno del Congreso, en sesión ordinaria, previa su inscripción en la orden del día.

Para la presentación de las mismas, el iniciador, no podrá excederse de diez minutos en su participación, pues sólo leerá una síntesis o la exposición de motivos. El Presidente de la Mesa Directiva, vigilará el cumplimiento del tiempo reglamentario y ordenará se turne a la comisión o comisiones que corresponda, según la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por Artículo Único del Decreto No. 161 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5058 de fecha 2013/01/16. Vigencia: 2012/12/05.

Antes decía: Los diputados que promuevan iniciativas, podrán presentarlas directamente ante el Pleno del Congreso, en sesión ordinaria, previa su inscripción en la orden del día.

Una vez leída o presentada en su caso ante el Pleno del Congreso la iniciativa, su síntesis o exposición de motivos, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará se turne a la comisión o comisiones que corresponda, según la materia.

ARTÍCULO 99.- En caso de que la iniciativa de ley o decreto implique nuevas erogaciones con cargo al gasto público federal, estatal o municipal deberán establecer la fuente de ingresos que permita atender la presión de gasto respectiva.

Para la elaboración de los respectivos dictámenes, se deberá realizar una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas.

ARTÍCULO 100.- El expediente oficial de toda iniciativa de Ley, Decreto o Propuesta de Acuerdo Legislativo deberá contener lo siguiente:

- I. El original autógrafo de la iniciativa que le dio origen;
- II. Los originales de las iniciativas que se acumulen al mismo;
- III. Los documentos anexos a las iniciativas;
- IV. El acuerdo de admisión del trámite;
- V. El acuerdo de turno a la comisión dictaminadora;



- VI. La certificación de que fue leída la iniciativa completa o en síntesis al Pleno o en su defecto la despena de la lectura;
- VII. Todos los documentos relativos al estudio y análisis de la materia del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud y aportaciones de informes, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resueltos del trabajo de la comisión;
- VIII. El original autógrafo del dictamen y de sus anexos;
- IX. La parte conducente del acta de la sesión del pleno en que fue discutido y votado el asunto;
- X. Copia autógrafa del decreto enviado al ejecutivo, o del publicado por el Congreso; y
- XI. Constancia del periódico oficial respectivo.

ARTÍCULO 101.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del periodo legislativo que corresponda.

ARTÍCULO *102.- La iniciativa deberá dictaminarse en el periodo ordinario de sesiones en que se turne a la comisión o en el inmediato siguiente, en términos de este Reglamento.

(ADICIONADO EL 29 DE ABRIL DE 2008)

Toda iniciativa, decreto o acuerdo parlamentario que no sea dictaminado durante la Legislatura en la cual fue presentado, al término de la misma será remitida por el Presidente de la Comisión respectiva al archivo legislativo.

En el caso que las iniciativas preferentes no sean dictaminadas oportunamente, dos días antes de que esté por vencer el plazo constitucional, el Presidente del Congreso de inmediato ordenará la publicación de la Iniciativa en la Gaceta Legislativa en los términos en que fue presentada por el Poder Ejecutivo estatal, para que los Diputados puedan conocer sus términos, así como se asegurará que sea incluida en primer lugar de los asuntos del orden del día de la sesión del Pleno correspondiente o de la que al efecto se convoque, para su inmediata discusión y votación dentro del término a que alude el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 405 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5081 de 03/04/ 2013.

ARTÍCULO *102.- La iniciativa deberá dictaminarse en el periodo ordinario de sesiones en que se turne a la comisión o en el inmediato siguiente, en términos de este Reglamento.

Toda iniciativa, decreto o acuerdo parlamentario que no sea dictaminado durante la Legislatura en la cual fue presentado, al término de la misma será remitida por el Presidente de la Comisión respectiva al archivo legislativo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 103.- Ningún proyecto de dictamen o proposición de acuerdo parlamentarios podrá debatirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.



ARTÍCULO 104.- Para la formulación del proyecto de dictamen, se estará a lo siguiente:

- I. Recibida la iniciativa, el secretario técnico de la comisión deberá garantizar que cada diputado integrante de la misma reciba copia dentro de un plazo que no excederá de 48 horas contadas a partir de la recepción del turno ordenado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso;

(SE REFORMA FRACCIÓN II CON FECHA 29 DE ABRIL DE 2008)

- II. Toda iniciativa, será analizada primero en lo general para determinar su procedencia o improcedencia. En caso de considerarse procedente, se elaborarán las consideraciones del dictamen en lo general y se procederá conforme a lo previsto en el presente Capítulo; para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se deberá de igual forma elaborar el respectivo dictamen en sentido negativo, el cual, sin más trámite se deberá informar al Pleno a través de la Mesa directiva únicamente para efectos de su conocimiento;
- III. Cuando la comisión apruebe una iniciativa en lo general, se procederá a su discusión en lo particular, para lo cual el Presidente de la Comisión solicitará a los miembros de la misma señalar los artículos que se reservan para su análisis en lo particular. Los artículos no reservados se considerarán aprobados sin mayor trámite; y
- IV. Cada propuesta de modificación en lo particular deberá ser presentada por escrito para su análisis y discusión.

ARTÍCULO 105.- Para la elaboración de los dictámenes correspondiente, podrá solicitarse al Instituto de Investigaciones Legislativas o en su caso a la Secretaría del Congreso, las observaciones y opiniones que considere respecto de los asuntos que les hayan sido enviados para dictaminar o bien del dictamen mismo.

ARTÍCULO 106.- Los dictámenes deberán contener:

- I. Los datos generales que identifiquen la iniciativa y una exposición clara y precisa del asunto al que se refiere;
- II. Formularse por escrito y en disco de grabación electromagnética;
- III. La expresión pormenorizada de las consideraciones resultantes del análisis y estudio de la iniciativa, el sustento de la misma, así como la exposición precisa de los motivos y fundamentos legales que justifiquen los cambios, consideraciones o cualquier otra circunstancia que afecte a los motivos y al texto de la iniciativa en los términos en que fue promovida;
- IV. El análisis de las observaciones hechas por los ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso;



- V. Las firmas autógrafas de los integrantes de la comisión o comisiones que dictaminen y el sentido de su voto; y
- VI. Los artículos que se reforman, modifican o derogan.

ARTÍCULO 107.- El dictamen una vez firmado y entregado a la Mesa Directiva, será programado para su discusión en la sesión que determine la Conferencia.

ARTÍCULO 108.- Programados en el orden del día, los dictámenes serán insertos para su publicidad en el portal de internet del Congreso.

ARTÍCULO 109.- Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la Mesa Directiva deberá elaborar un decreto para cada caso.

ARTÍCULO 110.- Los dictámenes elaborados por las comisiones unidas se realizarán, por turno del presidente de la mesa directiva y la primera comisión en la prelación es la responsable de integrar el dictamen correspondiente.

CAPÍTULO DE LAS PROPUESTAS Y ACUERDOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 111.- Las propuestas de acuerdos parlamentarios presentados por uno o más diputados, se harán por escrito ante la mesa directiva, deberán contener el nombre y firma de quien promueve. Los autores podrán exponer los fundamentos de su propuesta, misma que será turnada a la comisión para su atención según la materia.

(AD. 11 de noviembre 2008, publicado en el POEM 4656, de fecha 19/11/2008)

El acuerdo parlamentario por el que se apruebe la presentación de iniciativa alguna ante el Congreso de la Unión, será remitido por la mesa directiva.

ARTÍCULO 112.- Podrá calificarse de urgente y obvia resolución por la asamblea, los asuntos que por su naturaleza así lo requieran y se dará curso a las propuestas o acuerdos poniéndolos a discusión inmediatamente después de su lectura.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 113.- La discusión de los dictámenes se realizará sin necesidad de lecturas previas, en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento, con las excepciones establecidas en el mismo.

Los dictámenes de los órganos colegiados del Congreso, que deban ser sometidos a la consideración de la asamblea, serán desahogados de conformidad a lo siguiente:



- I. En la sesión del Pleno respectiva, aprobado el orden del día, uno de los secretarios de la Mesa Directiva dará cuenta a la asamblea con él o los dictámenes que hayan cumplido con el procedimiento establecido en este ordenamiento; quedarán como leídos y serán insertados íntegramente en el semanario de los debates;
- II. Acto seguido, se procederá a abrir la discusión del dictamen.
- III. En el caso de dictámenes de leyes o modificaciones a las mismas, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados.

Hecho lo anterior, se procederá a la votación respectiva.

ARTÍCULO 114.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior de este reglamento, aquellos dictámenes o resoluciones que sean inherentes a:

- a. Las minutas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Morelos.
- c. La designación de Gobernador Sustituto, Interino o Provisional.

En estos casos, en la sesión respectiva, el secretario de la Mesa Directiva, procederá a dar lectura íntegra al dictamen; debiéndose turnar un copia de todos los documentos a los legisladores y ordenando su publicación en el semanario de los debates.

En caso de que cualquiera de estos dictámenes requiera de varias horas para su lectura, podrá darse lectura a una versión sintetizada y deberá ser insertado en el semanario de los debates el dictamen íntegro.

ARTÍCULO 115.- Los dictámenes a que se el artículo 114 de este ordenamiento, se discutirán primero en lo general y después en lo particular cada uno de los artículos reservados, posteriormente se realizará la votación que corresponda.

Si se calificara como de urgente y obvia resolución los asuntos que prevé el párrafo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva, decretará un receso, para el efecto de que los diputados conozcan el asunto a discutir y votar en su caso.

El Presidente de la Mesa Directiva, ordenará la publicación posterior de los dictámenes aprobados o rechazados por la asamblea, en el semanario de los debates.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4553 de 2007/08/29.

ARTÍCULO 116.- El Secretario debe elaborar la lista y dar lectura antes de comenzar la discusión, de los diputados que pidan hacer uso de la palabra para hablar en contra y a favor del dictamen.



ARTÍCULO 117.- Los diputados inscritos para hacer uso de la palabra serán llamados por el Presidente de la Mesa Directiva de acuerdo al orden de la lista, alternando las intervenciones comenzando por el inscrito para hablar en contra.

ARTÍCULO 118.- Cuando por alguna razón un diputado que haya pedido la palabra no estuviera presente en el salón cuando le corresponda hablar, se le colocará al final de su respectiva lista; en caso de continuar ausente y agotadas las intervenciones, el Presidente de la Mesa Directiva cancelará su participación.

ARTÍCULO 119.- Los integrantes de la comisión dictaminadora y el autor de la propuesta que se discuta, podrán hablar más de una vez aunque no se hubieran inscrito para hacer uso de la palabra.
Los otros miembros del Congreso sólo podrán hablar dos veces sobre el mismo asunto.

Los oradores deben referirse concretamente al asunto sujeto a discusión, la duración de su intervención no debe exceder de quince minutos para la discusión sobre líneas generales y de diez minutos con relación a cada artículo. El presidente de la comisión o alguno de sus miembros, podrán hacer uso de la palabra para hacer la exposición de los fundamentos de su dictamen y de ser necesario, leerá las constancias del expediente.

ARTÍCULO 120.- Ningún diputado podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, excepto cuando acepte una interpelación, esta excepción no procederá si el diputado en uso de la palabra manifestara previamente al Presidente de la Mesa Directiva su negativa de aceptar interpelación alguna.

ARTÍCULO 121.- No se podrá solicitar moción de orden, sino por medio del Presidente de la Mesa Directiva o el de la Diputación Permanente en los siguientes casos;

- I. Para ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
- II. Cuando se infrinjan disposiciones de la Constitución, de la Ley, del Reglamento y demás leyes del Estado, en cuyo caso deberá citarse el artículo respectivo;
- II. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión;
- III. Para preguntarle al orador si acepta una interpelación cuando ésta le sea solicitada;
- IV. Cuando se profieran ofensas o injurias contra alguna persona o institución; y
- V. Cuando un diputado se exceda del tiempo concedido para el uso de la palabra previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 122.- No podrá llamarse al orden, al orador que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injurias o calumnias, cualquier diputado podrá reclamarlas en la misma sesión cuando el orador haya terminado su discurso, o en otra que se celebre en día inmediato.



ARTÍCULO 123.- Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:

- I. Que la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
- II. Por graves desórdenes en el Recinto Legislativo;
- III. Por moción suspensiva que presente alguno de los miembros del Congreso y que ésta se apruebe por el Pleno; y
- IV. Por falta de quórum debidamente comprobado.

ARTÍCULO 124.- En el caso de moción suspensiva solicitada e ilustrada por algún diputado, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a la consideración de la Asamblea si es de aceptarse. En caso afirmativo, se discutirá y votará en forma económica en el acto, pudiendo hacer uso de la palabra, un diputado en favor y uno en contra; las intervenciones no deberán exceder de 3 minutos.

Si la resolución de los integrantes del Congreso fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un asunto.

ARTÍCULO 125.- Los diputados desde su curul, podrán solicitar una moción en los siguientes casos:

- I. Pedir la palabra;
- II. Verificar el quórum;
- III. Señalar error en el procedimiento;
- IV. Solicitar la lectura de un documento en relación con el debate;
- V. Solicitar orden; y
- VI. Las demás que se señalen en la Ley y este Reglamento.

Una vez que el Presidente de la Mesa Directiva le haya concedido el uso de la palabra, su intervención no excederá de tres minutos.

Cuando algún diputado del Congreso solicite se dé lectura a algún documento para ilustrar la discusión y aceptada que sea la lectura del documento, debe hacerse por uno de los Secretarios, continuando después con el uso de la palabra el orador.

ARTÍCULO 126.- Cuando hubieran hablado todos los diputados que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente, instruirá a los secretarios a efecto de preguntar a la Asamblea si el asunto se considera o no suficientemente discutido.

En el primer supuesto se procederá inmediatamente a la votación respectiva; en caso contrario continuará la discusión y bastará que hagan uso de la palabra un diputado a favor y otro en contra para someter nuevamente a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el asunto.

ARTÍCULO 127.- Declarado suficientemente discutido el proyecto de dictamen en lo general, por el Presidente, se procederá a votarlo en tal sentido, aprobado que sea, se discutirán enseguida los artículos reservados en lo particular.



En caso contrario se consultará a la Asamblea en votación económica si se devuelve o no todo el proyecto a la comisión, en el primer supuesto se devolverá a la comisión para el efecto de que considere las observaciones realizadas, en el segundo se tendrá por desechada.

Todo proyecto de dictamen que sea devuelto a comisión para su reforma, deberá reelaborarse en un término que no debe exceder de 30 días.

Si durante la votación no existiera acuerdo entre los diputados respecto de la votación emitida, o no se alcanzara la votación requerida para aprobar o desechar el dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, para el efecto de reorganizar los debates, declarará un receso por el tiempo que estime necesario al efecto de que se realicen los consensos necesarios con relación al dictamen en cuestión.

ARTÍCULO 128.- En la discusión en lo particular se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos, que los miembros de la asamblea quieran impugnar; los demás del proyecto, que no ameriten discusión, se entenderán aprobados también en lo particular por el simple hecho de no haber sido reservados, el Presidente procederá a efectuar la declaratoria respectiva. Se entenderán aprobados en sus términos, los artículos que habiendo sido reservados en lo particular por algún diputado, su propuesta no sea aprobada. Podrá votarse, en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.

ARTÍCULO 129.- Agotada la discusión y votación de los artículos en lo particular, el Presidente de la Mesa Directiva procederá a realizar la declaratoria correspondiente en lo general y de los que no fueron reservados.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 130.- El voto es la expresión de la voluntad de un legislador a favor, en contra o en abstención de un asunto, es la suma de los votos individuales de un órgano colegiado.

Las votaciones pueden ser de tres clases:

- I. Nominales
- II. Económicas
- III. Por cédula

ARTÍCULO 131.- La votación nominal, es el voto que emiten de manera personalísima los miembros del Congreso mencionando su nombre y apellido, cuando se trate de aprobar una ley en lo general y en lo particular. Se realizará de la siguiente manera:

- I. Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del



- Presidente, se pondrá en pie y dirá en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, señalando el sentido de su voto;
- II. Un Secretario llevará el registro de los diputados que aprueben y el otro el registro de los que desaprobren, en un formato que para tal efecto se tenga;
 - III. Concluido este acto, uno de los secretarios preguntará dos veces en altavoz si falta algún miembro del Congreso por emitir su voto; no faltando ninguno, se llevará a cabo la votación de la Mesa Directiva, comenzando por los secretarios, el vicepresidente y el presidente;
 - IV. Los Secretarios realizarán enseguida el cómputo de los votos, haciendo del conocimiento del presidente el resultado de la votación.

La relación de los diputados debe ser insertada en el semanario de los debates con la manifestación del sentido de su voto.

ARTÍCULO 132.- Las votaciones económicas son aquellas que realizan los diputados de manera simple en los asuntos de mero trámite y para todos los casos que en general no tengan preestablecida una votación especial.

La votación económica se practicará poniéndose de pie primero los diputados que estén a favor, enseguida los que estén en contra y finalmente los que se abstengan y lo harán a petición expresa del secretario.

Si al dar cuenta la Secretaría del resultado de la votación económica, algún miembro de la Asamblea pidiera que se rectifiquen los votos, el Presidente instruirá al secretario para que realice nuevamente la votación.

ARTÍCULO 133.- Las votaciones por cédula son aquellas que se realizan mediante boleta, cuando se trate de nombrar, designar, elegir y remover a funcionarios y servidores públicos que conforme a la ley deban ser nombrados por el Congreso y se depositarán conforme sean llamados los diputados por los secretarios en orden de lista en la urna que al efecto se colocará en la Mesa de la Secretaría.

Concluida la votación, los Secretarios, sacarán las cédulas para llevar a cabo el conteo de las votaciones, uno de ellos anotará el resultado para dar cuenta de los mismos, mencionando los votos a favor, en contra y en abstención.

Leído el resultado, las cédulas se le entregarán al Presidente para que verifique el contenido de las mismas, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes.

ARTÍCULO 134.- Todas las votaciones se verificarán por mayoría simple a no ser en aquellos casos en que la Constitución, la Ley y este Reglamento exijan mayoría absoluta o calificada.



Para calificar los asuntos como de urgente y obvia resolución, se requieren como mínimo los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTÍCULO 135.- Se entiende por mayoría simple, la que se obtenga de sumar más de la mitad de los diputados asistentes.

Se entiende por mayoría absoluta, la que se obtenga de sumar el 50% más uno de los diputados integrantes de la Legislatura.

Se entiende por mayoría calificada cuando se trate de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

ARTÍCULO 136.- Si hubiere empate en las votaciones, el Presidente ordenará se repita la votación en la misma sesión, si por segunda ocasión resultare empate, el Presidente de la Mesa Directiva regresará a la comisión respectiva el dictamen o asunto en cuestión, quien deberá presentarlo en sesión posterior, en un término que no exceda de veinte días naturales.

ARTÍCULO 137.- Si fuera necesario, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Secretario del Congreso, antes de proceder a recoger la votación, se hagan los anuncios correspondientes a fin de que todos los diputados presentes en el Recinto Legislativo pasen de inmediato a ocupar sus curules para que emitan su voto. Mientras la votación se verifica ningún diputado podrá salir del salón de sesiones, ni excusarse de votar.

Los diputados tienen derecho a exigir que el sentido de su voto quede asentado en el acta.

CAPÍTULO NOVENO ASUNTOS GENERALES

ARTÍCULO 138.- En el punto de la orden día relativo a los asuntos generales, el Presidente de la Mesa Directiva, podrá otorgar el uso de la palabra a los diputados hasta por quince minutos.

ARTÍCULO 139.- El presidente podrá cederles el uso de la palabra a los diputados para rectificación de hechos o para responder alusiones personales hasta por tres ocasiones; en su intervención deberá precisar el hecho a rectificar o la alusión a contestar y no excederá de 5 minutos.

En ningún caso el orador podrá apartarse del tema para el cual solicitó la palabra o excederse del tiempo establecido.

Por ningún motivo podrán hacerse diálogos personales entre los diputados mientras estén haciendo uso de la tribuna.

ARTÍCULO 140.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por alusión personal en una asamblea deliberante, la mención del orador, del nombre, palabras, ideas o los hechos de un determinado legislador.



CAPÍTULO DECIMO DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 141.- Las actas son los documentos que tendrán que ser redactados al final de las Sesiones y deberán contener una síntesis de lo esencial del desarrollo de la misma:

- I. Lugar, fecha y hora de la apertura y clausura;
- II. Lectura del Orden del Día;
- III. Nombre de quien la preside y de los Secretarios de la Mesa Directiva;
- IV. La relación nominal de los diputados asistentes y ausentes;
- V. Relación escrita en el orden de lo acontecido de los asuntos debatidos, los participantes ya sea a favor o en contra de algún planteamiento y sus conclusiones;
- VI. El nombre de los demás participantes y sus planteamientos;
- VII. Las citas breves a petición expresa de quien así lo soliciten;
- VIII. Los datos relativos a observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;
- IX. Las resoluciones, acuerdos tomados y los asuntos generales;
- X. Clausura de la sesión; y
- XI. Firmas de los integrantes de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 142.- Las actas deben ser conservadas por el archivo legislativo del Congreso, como evidencia de los asuntos tratados a cargo de la Secretaría del Congreso.

A través de las unidades administrativas correspondientes, el Congreso debe mantener actualizado el libro de las actas.

ARTÍCULO 143.- Lo acontecido en las sesiones, se registrará íntegramente en el Semanario de los Debates, medio oficial de difusión del Congreso, el que contendrá:

- I. Fecha y lugar donde se verificaron las sesiones;
- II. Orden del día
- III. Nombre de quien presidió;
- IV. Copia fiel del acta de la sesión anterior;
- V. Versión fiel estenográfica o magnetofónica de las discusiones, en el orden que se desarrollen;
- VI. Inserción de todos los documentos a los que se dé lectura.
- VII. El sumario;
- VIII. Directorio de la legislatura y los responsables de la publicación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS DEL CONGRESO



ARTÍCULO 144.- La Mesa Directiva y en su caso, la Diputación Permanente ordenará, publicar las Leyes, Decretos y Acuerdos que emita el Congreso en el semanario de los debates.

El Secretario del Congreso, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, vigilará la publicación del mismo.

En el semanario de los debates se registrará íntegramente los hechos ocurridos en las sesiones ordinarias, extraordinarias o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 145.- Todas las Leyes y decretos, así como sus reformas, adiciones, derogaciones, abrogaciones y fe de erratas, que expida el Congreso, deben ser publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado y en el semanario de los debates.

Surtirán los mismos efectos los decretos y acuerdos para el gobierno o administración interior del Estado, cuando así lo considere el pleno y la naturaleza del asunto lo amerite.

ARTÍCULO *146.- A manera de informe, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, ordenará se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, una lista de todas las Leyes y Decretos, así como sus reformas, adiciones, derogaciones, abrogaciones y fe de erratas, que hayan sido aprobadas por el mismo, al término de cada período legislativo, debiendo publicar al final del tercer año de ejercicio constitucional la lista global de las mismas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1503 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. Antes decía: A manera de informe, el Congreso, ordenará se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del Estado, una lista de todas las Leyes y Decretos, así como sus reformas, adiciones, derogaciones, abrogaciones y fe de erratas, que hayan sido aprobadas por el mismo, durante el periodo legislativo que corresponda.

ARTÍCULO *147.- El Congreso contará con una página de internet del deberá contener, entre otra información, la siguiente:

- a. Las convocatorias;
- b. Las iniciativas y dictámenes;
- c. El Semanario de los Debates;
- d. La lista de los acuerdos y decretos emitidos por la legislatura;
- e. El texto de la legislación de Morelos;
- f. Los actos auspiciados por el Congreso;
- g. La información de prensa;
- h. La información general de la Legislatura, de los diputados, de los grupos parlamentarios, de las comisiones, de la Mesa Directiva y del Congreso.
- i. Toda aquella resolución que el Pleno decida.



- j. La Legislación estatal conforme a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- k. Los contenidos inherentes a la información pública de oficio;
- l. Información general e histórica del Congreso;
- m. Datos biográficos, académicos y profesionales de los integrantes de la Legislatura;

La coordinación del contenido de la página del Congreso será responsabilidad de la Coordinación de Comunicación Social.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma los incisos g) y k) y el último párrafo del presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1503 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. Antes decía: g) La Información de Prensa; y k) Los contenidos inherente a la información pública de oficio.

Será responsabilidad de coordinar el contenido de la página del Congreso la Coordinación de Comunicación Social.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS FE DE ERRATAS

ARTÍCULO 148.- La fe de erratas es el procedimiento por el cual una ley, decreto o acuerdo puede ser aclarado y corregido en cuanto a redacción, ortografía y gramática, sin hacer cambios que varíen de manera sustancial la finalidad de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 149.- Cuando el Presidente de la Mesa Directiva tenga conocimiento de algún error de los señalados en el artículo anterior, lo hará del conocimiento de la Comisión o Comisiones Dictaminadoras, teniendo estas últimas un plazo de tres días hábiles para la redactar la fe de erratas respectiva y remitirla al Presidente de la mesa Directiva.

ARTÍCULO 150.- El Presidente del Congreso, remitirá para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la fe de erratas respectiva.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO EN CASO DE OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 151.- Una vez recibidas las observaciones a que se refieren los artículos 48 y 49 de la Constitución, se deberán turnar inmediatamente a las comisiones respectivas, para que a más tardar en el plazo de treinta días emitan un nuevo dictamen en el que invariablemente se analizarán las observaciones hechas por el Gobernador del Estado, mismo que seguirá el procedimiento ordinario que señala la ley.



Dicho dictamen sólo podrá versar sobre las observaciones formuladas por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GLOSA DEL INFORME DE GOBIERNO

ARTÍCULO 152.- La glosa del informe tiene por objeto:

- I. Realizar el análisis ordenado, sistematizado e integral preferentemente por capítulos y rubros de informe anual que guarda la administración Pública del Estado;
- II. Evaluar los avances y logros mediante el análisis con indicadores establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, las prospectivas previstas en planes y programas sectoriales con informes anteriores; o estándares de eficiencia establecidos en normatividad nacional o internacional; y
- III. La emisión de conclusiones del análisis del informe, precisando éstos con objetividad y concreción.

ARTÍCULO 153.- Dentro de los quince días posteriores a la presentación del informe las comisiones deben proceder a analizarlo, de conformidad a las competencias que les establece la Ley y este reglamento.

Una vez concluido el proceso de análisis del informe anual del estado que guarda la Administración Pública en comisiones, éstas envían sus conclusiones finales a la Asamblea, con las cuales el Congreso establece su posición política al respecto.

Las conclusiones serán enviadas al Titular del Poder Ejecutivo.

TÍTULO NOVENO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONGRESO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO

ARTÍCULO 154.- Para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el Congreso se auxiliará de los órganos administrativos que se establecen en la ley.

ARTÍCULO *155.- Cualquier funcionario que se desempeñe en el cargo sin reunir los requisitos señalados en la ley, incurrirá en responsabilidad administrativa y penal en su caso; y deberá ser suspendido del cargo.

Para la designación de los funcionarios, siempre se dará preferencia a quienes acrediten experiencia y alguna especialidad en la materia del cargo a ocupar.

Los directores, subdirectores y jefes de departamento invariablemente deberán contar con título y cédula profesional, acreditando los requisitos normativos, técnicos o administrativos que por disposición legal deban tener para el desempeño de su función o encargo.



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el tercer párrafo del presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1503 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. Antes decía: Los directores, subdirectores y jefes de departamento, invariablemente deberán acreditar conocimientos, experiencia y capacidad para el cargo y contar con título de licenciatura legalmente expedido el cual deberá ser acorde al cargo a ejercer.

ARTÍCULO 156.- Los órganos administrativos del Congreso, deberán presentar al órgano de gobierno que le corresponda, sus programas operativos anuales y sus manuales de organización y procedimiento, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, acompañado de un cronograma que especifique tiempos y metas.

Así mismo, deberán presentar durante los primeros 15 días del mes de agosto de cada año, su informe anual de actividades, ante el mismo órgano.

ARTÍCULO 157.- En todo lo referente a la Auditoría Superior Gubernamental, se estará a lo que señale la ley de la materia.
(REF. 28/11/08, P.O. 4654 DE FECHA 5/12/2008)

ARTÍCULO 158.- Los órganos administrativos del congreso, deberán presentar para su aprobación ante lo órgano de gobierno que le corresponda, las disposiciones administrativas que regularán su funcionamiento.

Artículo 158 bis.- Los Encargados de Despacho al término de su gestión deberán hacer la entrega recepción correspondiente al titular del órgano que haya sido designado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DEL CONGRESO

ARTÍCULO *159.- La Secretaría del Congreso, contará con las siguientes unidades institucionales y profesionales de asistencia, asesoría y apoyo técnico parlamentario:

- I. Dirección de Proceso Legislativo y Parlamentario;
- II. Dirección de Desarrollo Legislativo;
- III. Dirección Jurídica;
- IV. La oficialía de partes; y
- V. Las unidades administrativas y el personal que se señalen en sus disposiciones administrativas internas de acuerdo con el presupuesto autorizado.

El personal que integre las unidades institucionales y profesionales de asesoría y apoyo técnico parlamentario gozará de la estabilidad y seguridad en el empleo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1503 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. Antes decía: La Secretaría del Congreso, contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección Proceso Legislativo y Parlamentario;
- II. Dirección de Desarrollo Legislativo;
- III. Dirección Jurídica;
- IV. La oficialía de partes; y



V. Las unidades administrativas y el personal que se señalen en sus disposiciones administrativas internas de acuerdo con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 160.- El Secretario del Congreso le corresponde, además de lo señalado por la ley:

- I. El semanario de los debates, órgano oficial de difusión del Congreso, en el que se publicará la fecha y lugar en que se verifiquen la sesiones, el sumario, nombre del que preside, copia fiel del acta de la sesión anterior;
- II. La versión estenográfica de las intervenciones y de las discusiones en el orden en que se desarrollen e inserción de todos los dictámenes o documentos a los que se les dé lectura;
- III. El archivo activo. Se entiende por archivo activo, el de la legislatura que se encuentre en ejercicio; y
- IV. Apoyar el desarrollo de las sesiones del pleno del Congreso con los medios que permitan las constancias del desarrollo de las sesiones; y
- V. Revisar el cumplimiento del proceso legislativo que deriven en dictámenes y Acuerdos Parlamentarios.

ARTÍCULO 161.- Corresponderá al Secretario del Congreso dar trámite y curso a la correspondencia oficial del Congreso, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Recibida que sea, analizará si cumple con los requisitos posteriormente establecidos y resolverá junto con el Presidente de la Mesa Directiva si la naturaleza del asunto exige que se registre en sesión de Congreso y dar trámite en la misma;
- II. En caso contrario a lo señalado en la fracción anterior, la Secretaría del Congreso, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, podrá contestar al solicitante lo que proceda conforme a derecho;
- III. Los asuntos que por disposición del Presidente de la Mesa Directiva sean turnados a alguna comisión de trabajo y que no se refieran a alguna iniciativa, deberán ser contestados por sus integrantes de forma directa a quien lo haya suscrito, en un plazo no mayor de 30 días.

Sólo se dará cuenta de comunicaciones que sean recibidas en original, las copias simples no tendrán ningún turno oficial.

ARTÍCULO 162.- Cuando se trate de documentos que no requieran autorización del Presidente de la Mesa Directiva, que implique facultades reservadas, podrán ser expedidos por la unidad administrativa que los haya generado, previa autorización de su superior jerárquico y el acuerdo respectivo.

Al entregar la información solicitada, la unidad administrativa correspondiente, deberá levantar acta circunstanciada en la que se describa la información que se le entrega, se identificará al solicitante dejando copia del documento que presente, asimismo deberá estampar su firma.

En caso de que la solicitud sea negativa, deberá de notificarse al solicitante.



Artículo *162 bis. Al término de cada Legislatura, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios deberá entregar al Instituto de Investigaciones Legislativas el archivo generado en el Congreso del Estado para su resguardo, el cual será en las instalaciones del propio Instituto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 989 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4863 de 2011/01/12. Vigencia: 2010/12/08.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 163.- La Secretaría de Administración y Finanzas, tiene bajo su cargo coordinar todo lo relativo al personal del Congreso, a su capacitación y a sus relaciones laborales, al suministro de material administrativo, al mantenimiento y resguardo del Palacio Legislativo.

ARTÍCULO *164.- La Secretaría de Administración y Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección de Administración;
- II. Dirección de Control Presupuestal;
- III. Dirección de Contabilidad; y
- IV. Las unidades administrativas y personal que se señalen en sus disposiciones administrativas internas de acuerdo con el presupuesto autorizado.

El personal adscrito a estas unidades gozará de la estabilidad y seguridad en el empleo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo (SIC) por Artículo Segundo del Decreto No. 1503 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. (se adiciona un último párrafo).

ARTÍCULO 165.- El Secretario de Administración y Finanzas cobrará y recibirá de la Tesorería del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, los fondos correspondientes al Presupuesto de Egresos autorizado para cada ejercicio fiscal, conforme al calendario de ministraciones aprobado.

Así mismo realizará los pagos de nóminas y servicios los días designados para tal efecto.

ARTÍCULO *166.- La Secretaría de Administración y Finanzas, descontará previa instrucción del Presidente de la Mesa Directiva, de las cantidades que deba entregar como dietas de los diputados, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir a las sesiones, conforme a la orden del Presidente de la Mesa Directiva y del Presidente de la Diputación Permanente, según sea el caso.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1503 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4726 de fecha 2009/07/11. Antes decía: La Secretaría de Administración y Finanzas, descontará previa instrucción del Presidente de la Mesa Directiva, de las cantidades que deba entregar como dietas de los diputados, la suma que corresponda a los días que



dejen de asistir a las sesiones, conforme a la orden descrita del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 167.- La Secretaría de Administración y Finanzas, llevará la contabilidad del ejercicio presupuestal de la Legislatura, con base acumulativa para determinar costos y facilitar la evaluación de los proyectos y programas de gobierno; proporcionará los lineamientos sobre la forma y términos en que los órganos internos y las dependencias deben llevar sus registros presupuestales y contables.

ARTÍCULO 168.- El Secretario de Administración y Finanzas no podrá efectuar pago alguno que no esté autorizado por el Presidente de la Mesa Directiva.

CAPÍTULO CUARTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 169.- El Instituto contará con las siguientes unidades administrativas para su funcionamiento:

- I. Dirección de Investigación y Difusión;
- II. Dirección de Apoyo Parlamentario; y
- III. Las unidades administrativas y el personal que se señalen en sus disposiciones administrativas internas de acuerdo con el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 170.- La biblioteca del Congreso y las publicaciones que requieran difusión o publicación, estarán a cargo del Instituto de Investigaciones Legislativas.

La biblioteca del Congreso prestará servicios al público en general, de manera especial y preferentemente apoyará a los diputados y áreas administrativas del Congreso.

Debe procurar especializar su acopio bibliográfico en temas de derecho constitucional, administrativo, legislativo y parlamentario.

Para el cumplimiento de sus actividades contará con:

- I. El archivo histórico y pasivo del Congreso;
- II. Todas aquellas obras que representen interés histórico o técnico jurídico;
- III. Las revistas, folletos o cualquier otra publicación propia o ajena al Congreso, que tengan significación histórica, jurídica o de la doctrina y que merezcan ser difundidos;
- IV. Las leyes, decretos y acuerdos parlamentarios que se publiquen en el
 - I. Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos;
 - V. El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Morelos; y
 - VI. Una suscripción al Diario Oficial de la Federación.

***CAPÍTULO QUINTO DE LA DIRECCIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN**



NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" NO. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04.

ARTÍCULO *171.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" NO. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04. Antes decía:

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección contará con las siguientes áreas:

I.- Coordinación de Radio;

II.- Coordinación de Televisión; y

III.- Las unidades administrativas que se señalen en sus disposiciones administrativas internas de acuerdo con el presupuesto autorizado.

CAPÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 172.- La coordinación de comunicación social, depende de la Junta y deberá implementar los mecanismos necesarios para ordenar, preparar y difundir la información inherente a los actos que se realizan por los diputados, así como aquellas actividades que son inherentes a la labor legislativa en todos sus aspectos.

ARTÍCULO 173.- Para llevar a cabo la función descrita en artículo anterior, la coordinación de comunicación social deberá:

- I. Ser instancia de apoyo de los órganos legislativos en lo que se refiere a la difusión de sus acuerdos, labores y propuestas;
- II. Propiciar el flujo ágil de información entre los integrantes de la legislatura y los medios de comunicación;
- III. Planear y ejecutar campañas de difusión y sondeos de opinión de las actividades legislativas;
- IV. Administrar, diseñar, mantener actualizada, garantizar el funcionamiento y determinar los contenidos de la página de internet del Congreso.
- V. Promover las publicaciones que sean de interés para los integrantes de la Legislatura, de los grupos parlamentarios o para la información de la población;
- VI. Promover todas aquellas acciones necesarias para desarrollar la imagen institucional del Congreso y difundir la misma con el propósito de generar una vinculación con los poderes del estado y la sociedad.

La página de internet aludida en la fracción IV que antecede, no debe contener propaganda, publicidad o información comercial ni de proselitismo político.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente capítulo por Artículo Segundo del Decreto No. 1574, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha 2009/08/26.



Artículo *173 bis.- La Dirección Jurídica es el órgano jurídico especializado del Congreso del Estado adscrito a la Secretaría del Congreso y dependiente de la Mesa Directiva, cuya función es la defensa del Poder Legislativo en los procesos jurídicos en los que éste sea parte, llevando a cabo sus actividades en forma programada y con base en los principios de integridad, honestidad, congruencia, eficacia, productividad y pertinencia.

El titular de dicho Órgano será el Director Jurídico, quien dependerá en forma directa del Secretario del Congreso y de la Presidencia de la Mesa Directiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1574, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha 2009/08/26.

Artículo *173 ter.- Para el buen desempeño de sus funciones la Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva, las certificaciones que se soliciten;
- II. Llevar a cabo actividades de prevención tendientes a evitar posibles conflictos jurídicos para el Congreso.
- III. Recibir las ratificaciones de escritos, denuncias y controversias que señalen las leyes como competencia del Congreso del Estado
- IV. Brindar atención integral a procedimientos y procesos jurídicos en materia de amparo, laboral, burocrática, administrativa, civil, mercantil, penal, constitucional y demás áreas jurídicas en las que el Congreso sea parte.
- V. Asesorar, analizar y emitir, de acuerdo con los ordenamientos internos, opinión jurídica sobre las iniciativas, dictámenes, instrumentos jurídicos o cualquier otro documento que le sean requeridos por el Pleno, los Diputados de manera individual, las Comisiones, la Mesa Directiva, la Secretaría o los órganos internos del Congreso.
- VI. Las demás que de manera específica establezca la Ley Orgánica para el Congreso, su Reglamento y el Pleno del Congreso del estado le confieran.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1574, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4736 de fecha 2009/08/26.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO
CAPÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 174.- Los servidores públicos del Congreso del Estado, además de las obligaciones y derechos que le imponen las leyes tendrán los siguientes:

- I. Desarrollar sus actividades de conformidad con las leyes, reglamentos y manuales;
- II. Abstenerse de hacer uso incorrecto de sus credenciales o identificaciones proporcionadas por el Congreso;



- III. Abstenerse de hacer uso indebido de la papelería oficial, logotipo o cualquier de medio de identificación del Congreso;
- IV. Abstenerse de permanecer en el área de curules, salvo lo dispuesto por este reglamento; y
- V. Abstenerse de ostentar su calidad de servidor público del Congreso, en el desarrollo sus actividades profesionales, comerciales, artísticas o técnicas; ajenas a las oficiales.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado el presente reglamento y las Condiciones General de Trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SECRETARIOS TECNICOS Y ASESORES

ARTÍCULO 175.- Los secretarios técnicos de las comisiones y comités, tendrán las siguientes funciones:

- I. Recibir la correspondencia enviada a la comisión de que se trate;
- II. Llevar la voz informativa en las reuniones que celebren los miembros de la comisión;
- III. Participar con voz en las reuniones siempre que lo autorice el presidente;
- IV. Levantar las minutas de la sesión a efecto de que se elabore el acta que se agregará al libro de actas de la comisión;
- V. Llevar el seguimiento de los asuntos de la comisión;
- VI. Formar expedientes y mantener en orden el archivo de la comisión;
- VII. Presentar en estado de resolución los asuntos que se le encomienden;
- VIII. Proporcionar la documentación que le solicite algún miembro de la comisión;
- IX. Certificar la documentación cuando así le faculte el presidente de la comisión o comité;
- X. Notificar los acuerdos y resoluciones que adopte la comisión;
- XI. Elaborar, con el apoyo del asesor, los proyectos de dictamen que correspondan a su comisión;
- XII. Las demás que le asigne la comisión, la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 176.- Los asesores de las comisiones y comités tendrán como atribuciones las siguientes:

- I. Coadyuvar al trabajo de los diputados o titulares de los órganos a los que estén adscritos;
- II. Atender las consultas y brindar la asesoría en la competencia del área, comisión u órgano al que estén asignados;
- III. Brindar sus conocimientos y experiencia para realizar la dictaminación de los asuntos que les sean asignados;



- IV. Realizar la planeación del trabajo legislativo a desarrollar en la comisión o comité;
- V. Coordinarse con el secretario técnico respectivo para cumplir con los trabajos encomendados a la comisión o comité; y
- VI. Participar en las reuniones de trabajo de comisiones o comités, haciendo uso de la palabra.

***CAPÍTULO TECERO DE LOS DIPUTADOS DE ANTERIORES LEGISLATURAS**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la asignación del nombre que describe el contenido del Capítulo Tercero del título Décimo por Artículo Segundo del Decreto No. 1775, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4980 de fecha 2012/05/23. Vigencia 2012/05/15. Antes decía:

CAPÍTULO TECERO DE LOS EX DIPUTADOS

ARTÍCULO 177.- Quienes hayan ocupado el cargo de diputado, podrán conservar dentro del Recinto Legislativo el título de diputado, por lo que los funcionarios y empleados del Congreso los tratarán con atención y cortesía.

ARTÍCULO 178.- (SE DEROGA CON FECHA 29 DE ABRIL Y SALE EN EL PERÍODICO N°H4611 DE FECHA 7 DE MAYO DE 2008).

(REFORMADO P.O. 4611 DEL 7 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 179.- El Congreso a través del Secretario del Congreso, llevará un libro de registro con fotografía de quienes hayan ocupado el cargo de diputado, en el que se anotarán los nombres de quienes estén designados como sus beneficiarios, para el otorgamiento de la prestación que les confiere la Ley.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PÚBLICO ASISTENTE A LAS SESIONES CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 180.- En el salón de sesiones del Congreso, habrá un lugar destinado al público asistente que concurra a presenciar las sesiones.

Las puertas se abrirán antes de comenzar cada una de ellas y se cerrarán cuando éstas se levanten o cuando haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, de deliberar sin presencia del público ni de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 181.- Los asistentes al salón de sesiones se presentarán sin armas, conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, por ningún motivo tomarán parte en las discusiones y no podrán interrumpir los trabajos ordinarios.

En caso de que alguna persona se presente armada al Recinto Legislativo, no se le permitirá la entrada; en todo caso, el arma quedará bajo el resguardo del



personal de seguridad del Congreso, quienes devolverán a la persona al retirarse, siempre y cuando la persona justifique su legal portación de la misma.

ARTÍCULO 182.- Los asistentes que perturben el orden impidiendo el desarrollo normal de la sesión, podrán ser desalojados del Recinto Legislativo por disposición del Presidente de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 183.- Si las medidas indicadas en el artículo anterior no fueren suficientes para mantener el orden en el salón de sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva o el de la Diputación Permanente, en su caso, suspenderá la sesión pública y convocará a realizarla en otra fecha y hora o en su defecto, podrá continuarla en sesión privada, pudiendo habilitar otro Recinto. Lo mismo se hará cuando las medidas adoptadas no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros del Congreso.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO CAPÍTULO ÚNICO DE SU ELABORACIÓN

ARTÍCULO 184.- El anteproyecto de presupuesto del Congreso, será elaborado por la Secretaría de Administración y Finanzas, mismo que debe presentarse al Presidente de la Mesa Directiva y a la Junta; presupuesto que debe ser suficiente para el adecuado desarrollo de sus actividades y el eficaz cumplimiento de sus fines, debe ser enviado al Titular del Poder Ejecutivo, a más tardar el 1º de octubre de cada año para que se incluya en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 185.- El presupuesto deberá contener una partida destinada para el apoyo de los trabajos de cada uno de los grupos o fracciones parlamentarias, la cual será proporcional al número de diputados que los conformen.

ARTÍCULO 186.- La liberación de recursos a los órganos administrativos del Congreso, estará sujeta a la disponibilidad de fondos y a la programación de los mismos.

ARTÍCULO *187.- La documentación que sirve como base de la comprobación de los egresos, será conservada en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Legislatura y será sujeta a revisión o auditoría, por el Comité de Vigilancia y la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1503 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. Antes decía: La documentación que sirve como base de la comprobación de los egresos, será conservada en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Legislatura y será sujeta a revisión o auditoría, por el Comité de Vigilancia y la Auditoría Superior Gubernamental.



ARTÍCULO *188.- Los servidores públicos que intervengan en el ejercicio presupuestal, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la hacienda pública de la legislatura, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1503 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. Antes decía: Los servidores públicos que intervengan en el ejercicio presupuestal, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la hacienda pública de la legislatura, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SOLICITUDES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 189.- Para dar trámite a cualquier solicitud presentada ante el Congreso, deberán contener:

- I. Nombre del solicitante, domicilio, los datos generales de su representante cuando se promueva a nombre de otra persona;
- II. La descripción del objeto o motivo de su solicitud; y
- III. En caso de no señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca, las notificaciones se realizarán por medio de estrados que se fijarán en el recinto legislativo.

ARTÍCULO *190.- Para dar trámite a cualquier solicitud de información pública de oficio, presentada ante el Congreso, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, esta Ley, su Reglamento y el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1503 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. Antes decía: Para dar trámite a cualquier solicitud de información pública de oficio, presentada ante el Congreso, deberán sujetarse a lo dispuesto por la ley de información pública, estadística y protección de datos personales, la ley y por el reglamento para la transparencia y el acceso a la información pública del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO *191.- Las Comisiones, Comités y los órganos administrativos del Congreso, deberán proporcionar a la Unidad de Información Pública del Congreso del Estado, el material y los elementos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 147 inciso k) de este reglamento.

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Segundo del Decreto No. 1503 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4726 de fecha 2009/07/11. Antes decía: Las Comisiones, Comités y los órganos administrativos del Congreso, deberán proporcionar a la Dirección para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado, el material y los elementos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 147 inciso k) de este reglamento.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Asamblea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, aprobado el 25 de julio de 2003 y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4274 de fecha 27 de agosto de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de este ordenamiento, los órganos administrativos, contarán con un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo, para presentar ante el órgano de gobierno correspondiente, su reglamento que contenga las disposiciones administrativas que regularán su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efecto de su divulgación, publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de julio de dos mil siete.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de la Asamblea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, aprobado el 25 de julio de 2003 y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4274 de fecha 27 de agosto de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de este ordenamiento, los órganos administrativos, contarán con un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo, para presentar ante el órgano de gobierno correspondiente, su reglamento que contenga las disposiciones administrativas que regularán su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efecto de su divulgación, publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de julio de dos mil siete.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL
ESTADO.

DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.
PRESIDENTE.

DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ.
SECRETARIO.

DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.



RÚBRICAS.